

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el 24 de junio de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de junio de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**14034** *RESOLUCION de 16 de junio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 28 de abril de 1994, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de junio de 1994, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario serán los que se indican a continuación:

Gases licuados del petróleo a granel en suministros directos a granel en destino a usuarios finales instalaciones individuales o comunidades de propietarios: 43,58 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero, no incluye el Impuesto General Indirecto Canario ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se han realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 16 de junio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**14035** *RESOLUCION de 16 de junio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, a granel y de automoción, en el ámbito de la Península e Islas Baleares.*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de noviembre de 1993, se estableció un sistema

de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y de automoción en el ámbito de la Península e Islas Baleares, y se modificó el sistema de precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel en destino establecido por Orden de 8 de noviembre de 1991.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel y de automoción en el ámbito de la Península e Islas Baleares,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de junio de 1994, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel y de automoción, en el ámbito de la Península e Islas Baleares, serán los que se indican a continuación:

	Pesetas/kg.
Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios .....	57,76
Gases licuados del petróleo para automoción.	65,89
Gases licuados del petróleo a granel en destino suministrados a las empresas cuya actividad sea el envasado, distribución y venta de envases populares .....	29,08

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero, no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 16 de junio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**14036** *RESOLUCION de 16 de junio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización en el ámbito de la Península, Islas Baleares y Archipiélago Canario.*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de noviembre de 1993, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales y a granel a las empresas distribuidoras de GLP por canalización, por los operadores de GLP autorizados, en el ámbito de la Península e Islas Baleares.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1994, se extendió el sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos de los gases licuados del petróleo por canalización de la Península e Islas Baleares al Archipiélago Canario.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los citados gases licuados del petróleo, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de junio de 1994, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a las empresas distribuidoras de GLP por canalización y a los usuarios finales, en el ámbito de la Península, Islas Baleares y el Archipiélago Canario, serán los que se indican a continuación:

a) Gases licuados del petróleo por canalización suministrados a usuarios finales.

Término fijo: 198 (pesetas/mes).

Término variable: (66,56 pesetas/Kg.).

b) Gases licuados del petróleo a granel en destino, suministrados a las empresas distribuidoras de GLP por canalización, por los operadores de GLP autorizados.

Precio máximo de venta: 48,56 pesetas/Kg.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero, no incluyen los siguientes impuestos:

Península e Islas Baleares: Impuestos sobre el Valor Añadido ni la repercusión del Impuesto Especial.

Archipiélago Canario: Impuesto General Canario ni la repercusión del Impuesto Especial.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministro pendientes de ejecución, aquellos que aún no se haya realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 16 de junio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

derechos humanos en este país han motivado la adopción, el pasado 6 de mayo, de la Resolución 917(1994), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se establece un embargo financiero y comercial a Haití.

La citada Resolución obliga a todos los Estados a interrumpir ciertas relaciones económicas con Haití, urgiendo la adopción de medidas para la congelación, salvo determinadas excepciones, de los fondos y recursos financieros de aquellas personas que integran las fuerzas militares o policiales de este país.

Desde el 21 de mayo prohíbe las importaciones de productos originarios o procedentes de Haití y las exportaciones destinadas a este país. Asimismo, queda prohibida la entrada o salida del territorio o de las aguas territoriales de Haití de cualquier medio de transporte con mercancías originarias, procedentes, o destinadas a Haití, así como de cualquier otra actividad que tenga como objeto o efecto promover cualesquiera de las citadas actividades.

Quedan exceptuadas de dicho embargo las exportaciones de alimentos, material de uso estrictamente médico, otras mercancías y productos destinados a cubrir necesidades humanitarias básicas, petróleo y productos derivados del petróleo y cualquier otra mercancía que se exporte en respuesta a peticiones del Presidente Aristide o del Primer Ministro Malval y las importaciones y exportaciones de material destinado a la información, incluidos libros y otras publicaciones, necesarias para la libre circulación de información y de equipos de los periodistas que entren o abandonen el territorio de Haití.

En este contexto, han sido adoptados el Reglamento (CE) 1263/94, del Consejo, de 30 de mayo, y la Decisión 94/313/CE, de los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero reunidos en el seno del Consejo, de 30 de mayo de 1994, por los que se suspenden determinadas relaciones económicas y financieras con Haití.

Estas disposiciones tienen como finalidad establecer los mecanismos necesarios para lograr que la aplicación de dicho embargo se lleve a cabo de forma homogénea en todos los Estados de la Unión Europea, instrumentando ciertos aspectos de procedimiento, como la exigencia de autorizaciones, que deberán ser expedidas por los Estados Miembros, para aquellas operaciones de exportación o importación que, de acuerdo con lo establecido por la Resolución 917(1994), no están incluidas en el embargo comercial. Quedan exceptuadas de este requisito las exportaciones de productos alimenticios y de material destinado a uso estrictamente médico.

A fin de dar cumplimiento a la Resolución 917(1994), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y de adaptar la legislación española al Reglamento y la Decisión comunitarios anteriormente citados únicamente en aquellos aspectos en los que sea estrictamente necesario, es por lo que procede dictar la presente Orden.

En virtud del artículo 5.º del Real Decreto 2701/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula el comercio de exportación, y de la disposición final de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, dispongo:

Primero.—Quedan sometidas a autorización administrativa previa las importaciones o exportaciones de todas las mercancías originarias de o con destino a Haití, a excepción de las exportaciones de productos alimenticios y de materiales destinados a uso estrictamente médico, productos que se clasifican en los siguientes códigos de nomenclatura combinada del vigente Arancel de Aduanas:

Capítulos del 1 al 24 y 30.

Partidas arancelarias: 2936, 2937, 2938, 2939 y 2940, 9018, 9019, 9020, 9021 y 9022.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**14037** ORDEN de 13 de junio de 1994 por la que se establece un embargo comercial con Haití.

La persistente actitud antidemocrática de las autoridades militares de Haití y la continua violación de los